



**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00704-00**  
**Demandante: IRIS LEONOR GALINDO MONTERO C.C.49.730.304**  
**Demandado: EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON C.C.49.783.709**  
**JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ C.C.22.539.743**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias o que devengue por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas **EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON**, identificada con cedula de ciudadanía No.**C.C.49.783.709** y **JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.**C.C.22.539.743**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: .BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.750.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-**007**-2018-00704-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.**C.C.22.539.743**, quien labora como docente de la Institución Educativa Milciades Cantillo Costa, adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.750.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00704-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

3.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON**, identificada con cedula de ciudadanía No.**C.C.49.783.709**, quien labora como docente de la Institución Educativa San Fernando, adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.750.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00704-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad



**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00704-00**

**Demandante:** IRIS LEONOR GALINDO MONTERO C.C.49.730.304  
**Demandado:** EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON C.C.49.783.709  
JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ C.C.22.539.743

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **IRIS LEONOR GALINDO MONTERO** y en contra de **EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON** y **JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **IRIS LEONOR GALINDO MONTERO** y en contra de **EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON** y **JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (**\$6.500.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 06 de marzo de 2017, hasta el 06 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **WILMER HINOJOSA GALINDO**, identificada con C.C No.1.065.663.587 y T. P. No.274.506. del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **66** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00701-00**

**Demandante: FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR  
"CORFIMUJER" NIT.800098262-6**

**Demandado: ALBERT JESUS AVILA C.C.77.020.123**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que devengue el demandado por concepto de salario.

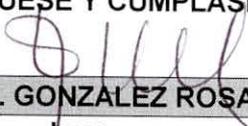
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **ALBERT JESUS AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No.77.020.123, como empleado de la Empresa ACON SECURYTY LTDA, ubicada en la Carrera 64 No.97-48 de la ciudad de Bogotá. Límitese dicho embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.588.536.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Empresa ACON SECURYTY LTDA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00701-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

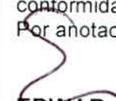
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00701-00**

**Demandante:** FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR  
"CORFIMUJER" NIT.800098262-6

**Demandado:** ALBERT JESUS AVILA C.C.77.020.123

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER"** y en contra de **ALBERT JESUS AVILA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER"** y en contra de **ALBERT JESUS AVILA**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENA Y SIETE PESOS **(\$1.220.897.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

La suma de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS **(\$2.749.00) M/cte**, por concepto de intereses corrientes

La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS **(\$1.835.378.00) M/cte**, por concepto de intereses moratorios.

**Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **YESICA AMAYA MEDINA**, identificada con C.C No.1.079.389.381 y T. P. No.230.477. del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00715-00**

**Demandante: LA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT.824005864-9**

**Demandado: E.M.R.CONSTRUCCIONES NIT.900333577-1**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por LA CONSTRUCTORA, Contra **E.M.R.CONSTRUCCIONES**.

En ese sentido, analizado el acápite de notificaciones, se puede evidenciar que en el mismo se encuentra referenciada como dirección de notificación de la parte demandada **E.M.R.CONSTRUCCIONES**, una dirección ubicada en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso, establece en su artículo 28, la de competencia de los jueces por razón del territorio, que en lo que respecta al presente proceso, dice:

*“ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”*

Así, teniendo en cuenta que el demandante afirma bajo la gravedad de juramento que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá, se puede colegir, irrevocablemente, que este asunto es de competencia del Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de dicha ciudad, motivo por el que se dispondrá, en concordancia con la norma citada, la remisión del libelo y sus anexos a al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de (Reparto)de Bogotá D.C., para el conocimiento de esta acción, toda vez que este Estrado Judicial, carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial.

En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor territorial.-

**SEGUNDO: REMITIR** el libelo y sus anexos, al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de (Reparto), de la ciudad de Bogotá D.C. Oficiese.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00703-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4**

**Demandado: MANUEL DARIO ROSADO QUINTERO C.C.77.006.530.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **MANUEL DARIO ROSADO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.77.006.530, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BBVA COLOMBIA S.A. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$27.076.447.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00703-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

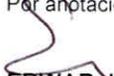
  
**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06. Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00703-00**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4**  
**Demandado: MANUEL DARIO ROSADO QUINTERO C.C.77.006.530.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **MANUEL DARIO ROSADO QUINTERO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **MANUEL DARIO ROSADO QUINTERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. 1.- La suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$18.050.965.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.356803764.
- a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 05 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00723-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT.860.014.040-6**

**Demandado: ANTONIO FERRERIA BUELVAS C.C.77.019.827  
LUZ MYRIAM SIMANCA SAN JUAN C.C.39.538.146**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario o que posean en cuentas bancarias.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ANTONIO FERRERIA BUELVAS identificado con cedula de ciudadanía No. C.C.77.019.827 y LUZ MYRIAM SIMANCA SAN JUAN, identificada con cedula de ciudadanía 39.538.146, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$21.582.671.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00723-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada LUZ MYRIAM SIMANCA SAN JUAN, identificada con cedula de ciudadanía 39.538.146, y que sea legalmente embargable, en calidad de docente de la Universidad de la Guajira. Límitese el embargo en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$21.582.671.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de ODONTOVALLE, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00723-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00723-00**  
**Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**  
**Demandado: NIT.860.014.040-6**  
**ANTONIO FERRERIA BUELVAS C.C.77.019.827**  
**LUZ MYRIAM SIMANCA SAN JUAN C.C.39.538.146**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** y en contra de **ANTONIO FERRERIA BUELVAS** y **LUZ MYRIAM SIMANCA SAN JUAN**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** y en contra de **ANTONIO FERRERIA BUELVAS** y **LUZ MYRIAM SIMANCA SAN JUAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (**\$7.304.131.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **N°.248289**.

1.- La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (**\$14.278.540.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **N°.261782**.

- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 10 de abril de 2017, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **SOLFANIS GUERRA MIER**, identificada con C.C No.42.493.992 y T. P. No.122.369 del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. **CS** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00730-00**  
**Demandante: CARCO-SEVE OCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**  
**NIT.900220829-7**  
**Demandado: ISABEL MARIA LLANOS SALCEDO C.C.49.768.717**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los salarios que reciban los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar, Cesar

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente devengado por la demandada **ISABEL MARIA LLANOS SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **49.768.717**, como empleada de EMDUPAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L. (\$1.656.306.). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de EMDUPAR, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00730-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **CG**. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00730-00**  
**Demandante: CARCO-SEVE OCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**  
**NIT.900220829-7**  
**Demandado: ISABEL MARIA LLANOS SALCEDO C.C.49.768.717**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. Contra **ISABEL MARIA LLANOS SALCEDO**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S Contra **ISABEL MARIA LLANOS SALCEDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

a). La suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.104.204.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No132497.

b). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 10 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **SANDRA MILENA OROZCO MEJIA**, identificado (a) con C.C No.49.606.504 de Valledupar y T.P No.158.177 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00726-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD  
NIT. 804015582-7**

**Demandado: IVAN HUMBERTO PEDROZO MARBELLO C.C.77.191.090  
EDILBERTO MONTES LOPEZ C.C.12.714.015**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado **IVAN HUMBERTO PEDROZO MARBELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.191.090** y que sea legalmente embargable, como pensionado de COLPENSONES. Límitese el embargo en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.241.353.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de Colpensiones, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00726-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado **EDILBERTO MONTES LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **12.714.015** y que sea legalmente embargable, como pensionado de FOPEP. Límitese el embargo en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.241.353.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de FOPEP, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00726-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3.- Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo de alimento seguido por CARMEN CECILIA ALI ROMERO Contra IVAN HUMERTO PEDROZO MARBELLO, Radicado 2012-00344, el cual cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar. Para su efectividad ofíciase al Juzgado antes citado a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. **06** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00726-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD  
NIT. 804015582-7**

**Demandado: IVAN HUMBERTO PEDROZO MARBELLO C.C.77.191.090  
EDILBERTO MONTES LOPEZ C.C.12.714.015**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** Contra **IVAN HUMBERTO PEDROZO MARBELLO y EDILBERTO MONTES LOPEZ**, teniendo como título ejecutivo el Pagaré No.22-01-201572.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** Contra **IVAN HUMBERTO PEDROZO MARBELLO y EDILBERTO MONTES LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$8.160.902.00) M/cte, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No.22-01-201572.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado (a) con C.C No.1.065.599.550, de Valledupar y T.P No.227.032 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00714-00**

**Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C.7.572.961**

**Demandado: HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ C.C.77.034.900**

**NELSON IVAN SANCHEZ MARTINEZ C.C.12.646.646**

**ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL C.C.1.065.816.306**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.-Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **77.034.900**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de: CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$14.550.720.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00714-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **VARIEDADES NATALY HS**, distinguido como local 19 de la Galería Popular de Valledupar, de propiedad el demandado **HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **77.034.900**. Para su efectividad ofíciase a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 6 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00714-00**

**Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C.7.572.961**

**Demandado: HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ C.C.77.034.900**

**NELSON IVAN SANCHEZ MARTINEZ C.C.12.646.646**

**ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL C.C.1.065.816.306**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ** y en contra de **HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ, NELSON IVAN SANCHEZ MARTINEZ** y **ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL** teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ** y en contra de **ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.700.480.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

**Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL**, identificada con C.C No.1.065.573.073 y T. P. No.176.096. del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RAD.20001-4003007-2018-00-00743-00**

**Demandante: DANIELLYS PERALTA MAESTRE C.C.26.951.316  
Demandado: CILIA BECERRA ZUÑIGA C.C.32.723.445**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **CILIA BECERRA ZUÑIGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **32.723.445**, quien labora como empleada de la RAMA JUDICIAL de esta ciudad Limitese dicho embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Secretaría de la Rama Judicial, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00743-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 6. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00743-00**

**Demandante:** DANIELLYS PERALTA MAESTRE C.C.26.951.316

**Demandado:** CILIA BECERRA ZUÑIGA C.C.32.723.445

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **DANIELLYS PERALTA MAESTRE** y en contra de **CILIA BECERRA ZUÑIGA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **DANIELLYS PERALTA MAESTRE** y en contra de **CILIA BECERRA ZUÑIGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (**\$10.000.000.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

- a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES**, identificado con C.C No.1.065.573.413, de Valledupar y T.P No.205.628 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 0. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00761-00**

**Demandante: JAVIER SARA VIA ARANGO C.C.6.794.321**

**Demandado: JUAN DAVID ARDILA FERNANDEZ C.C.1.065.584.903**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que devengue en demandado por concepto de salario o que posea en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **JUAN DAVID ARDILA FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.065.584.903**, como empleado de 472 (*Servicios Postales Nacionales*). Límitese dicho embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Policía Nacional, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00761-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener devengue el demandado **JUAN DAVID ARDILA FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.065.584.903**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA. Límitese dicha medida hasta la suma de: SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00761-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**ANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00761-00**

**Demandante: JAVIER SARAVIA ARANGO C.C.6.794.321**

**Demandado: JUAN DAVID ARDILA FERNANDEZ C.C.1.065.584.903**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JAVIER SARAVIA ARANGO** y en contra de **JUAN DAVID ARDILA FERNANDEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JAVIER SARAVIA ARANGO** y en contra de **JUAN DAVID ARDILA FERNANDEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (**\$4.000.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

**1.1 Por los intereses corrientes** causados desde el 06 de febrero de 2018, hasta el 06 de abril de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

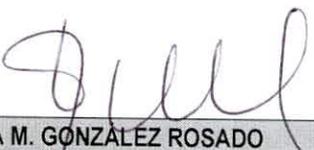
**1.2 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA**, C.C No.1.065.816.924 y T. P. No.302.605. del C. S de la J., del C. S de la J, como apoderado del demandante **JAVIER SARAVIA ARANGO**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

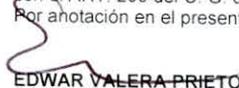
  
**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



3.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue la demandada **LUISA FERNANDA ROCHA PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.065.810.743**, como empleada de la Empresa Nacional de Transporte Especial de Pasajeros y Carga ENALTEPC. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.824.310.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Empresa ENALTEPC, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00747-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **06** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00747-00**

**Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C.7.572.961**

**Demandado: JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA C.C.1.020.827.994**

**JONATHAN ANDRES TORRES PINTO C.C.1.065.659.601**

**ADAN ALFONSO NIEVES GONZALEZ C.C.1.065.589.567**

**LUISA FERNANDA ROCHA PACHECO C.C.1.065.810.743**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias, o que devengue por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.020.827.994** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en cuentas bancarias en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.824.310.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00747-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado PUBLIARTE PD, distinguido con matrícula mercantil número 157225, ubicado en la Carrera 10 N° 16ª – 60 Barrio Centro de esta ciudad, de propiedad del demandado **JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.020.827.994**. Para su efectividad ofíciase a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.



**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00747-00**

**Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C.7.572.961**

**Demandado: JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA C.C.1.020.827.994  
 JONATHAN ANDRES TORRES PINTO C.C.1.065.659.601  
 ADAN ALFONSO NIEVES GONZALEZ C.C.1.065.589.567  
 LUISA FERNANDA ROCHA PACHECO C.C.1.065.810.743**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ** y en contra de **JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA**, **JONATHAN ANDRES TORRES PINTO**, **ADAN ALFONSO NIEVES GONZALEZ** y **LUISA FERNANDA ROCHA PACHECO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ** y en contra de **JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA**, **JONATHAN ANDRES TORRES PINTO**, **ADAN ALFONSO NIEVES GONZALEZ** y **LUISA FERNANDA ROCHA PACHECO**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (**\$2.549.540.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

**Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL**, identificada con C.C No.1.065.573.073 y T. P. No.176.096. del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. **65** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00735-00**

**Demandante: MARITZA LEONORA PINTO PEREZ C.C. 40.914.599**

**Demandado: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA C.C.49.784.847**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.784.847, quien labora como empleada de la Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. Límitese dicho embargo hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00735-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00735-00**  
**Demandante: MARITZA LEONORA PINTO PEREZ C.C. 40.914.599**  
**Demandado: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA C.C.49.784.847**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MARITZA LEONORA PINTO PEREZ** y en contra de **INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **IRIS LEONOR GALINDO MONTERO** y en contra de **ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$1.200.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 30 de julio de 2017, hasta el 06 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la señora **MARITZA LEONORA PINTO PEREZ**, identificada con C.C No.40.914.599 y T. P. No.274.506., actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00741-00**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8**

**Demandado: RAFAEL JOSE MOLINA PINEDA C.C.77.095.850**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **RAFAEL JOSE MOLINA PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.095.850, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de: TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$33.682.278.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00741-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por ahotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, identificado con C.C No.1.120.738.136, de Valledupar y T.P No.182.718 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Julia*  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. *CG* Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00741-00**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8**

**Demandado: RAFAEL JOSE MOLINA PINEDA C.C.77.095.850**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **RAFAEL JOSE MOLINA PINEDA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 5-6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **RAFAEL JOSE MOLINA PINEDA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (**\$14.567.063.oo**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.024126100002978.
  - 1.1 La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$3.296.539.oo**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el 29 de noviembre de 2016, hasta el día 29 de noviembre de 2017.
  - 1.2 La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (**\$2.389.528.oo**) **M/cte**, correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el Pagaré No.024126100002978.
  - 1.3 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 30 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (**\$1.890.506.oo**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.4866470210924833.
  - 2.1 La suma de TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (**\$311.216.oo**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el 28 de diciembre de 2016, hasta el día 21 de diciembre de 2017.
  - 2.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 22 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00754-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8**  
**Demandado: ALEXIS SALAZAR BLANCO C.C.12.643.301**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALEXIS SALAZAR BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.643.301**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdtos, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de: OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.693.145.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00754-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **06** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00754-00**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8**

**Demandado: ALEXIS SALAZAR BLANCO C.C.12.643.301**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **ALEXIS SALAZAR BLANCO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 5-6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **ALEXIS SALAZAR BLANCO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (**\$4.830.722.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.024036100009124.
- La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (**\$438.670.00**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el 28 de diciembre de 2016, hasta el día 27 de diciembre de 2017.
- La suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (**\$526.038.00**) **M/cte**, correspondiente a otros conceptos.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 28 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ**, identificado con C.C No.85.270.636, de Valledupar y T.P No.145.792 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **06** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00756

Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8

Demandado: ALVARO ANDRES AYALA LEON C.C.91.510.792

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el embargo y posterior embargo del bien inmueble y cuentas bancarias que posea el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALVARO ANDRES AYALA LEON, identificado con cedula de ciudadanía No.91.510.792, ubicado en esta ciudad, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-379677 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuotas que posea el demandado ALVARO ANDRES AYALA LEON, identificado con cedula de ciudadanía No.91.510.792, en el bien inmueble distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-379678 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

3. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALVARO ANDRES AYALA LEON, identificado con cedula de ciudadanía No.91.510.792, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK y BBVA COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$19.553.806.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00756-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 16 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00756

Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8

Demandado: ALVARO ANDRES AYALA LEON C.C.91.510.792

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra ALVARO ANDRES AYALA LEON, teniendo como título dos pagarés.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ALVARO ANDRES AYALA LEON, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de TRECE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (**\$13.035.871. m/cte**), por concepto de capital contenido en el Pagaré N°.1970083084.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 26 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**QUINTO:** Téngase al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No.98.525.657 de Valledupar, Cesar y Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. *de* Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00722-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT.860.014.040-6**

**Demandado: MONICA ALEJANDRA GUTIERREZ DUQUE C.C.1.116.239.451**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario o que posean en cuentas bancarias.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **MONICA ALEJANDRA GUTIERREZ DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.116.239.451, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.356.539.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00722-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada **MONICA ALEJANDRA GUTIERREZ DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.116.239.451, y que sea legalmente embargable, como empleadas ODONTOVALLE. Límitese el embargo en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.356.539.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de ODONTOVALLE, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00722-00, previéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00722-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT.860.014.040-6**

**Demandado: MONICA ALEJANDRA GUTIERREZ DUQUE C.C.1.116.239.451**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** y en contra de **MONICA ALEJANDRA GUTIERREZ DUQUE**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** y en contra de **MONICA ALEJANDRA GUTIERREZ DUQUE**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEIS PESOS (**\$5.571.026.00 M/cte**), por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.
  - a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 10 de abril de 2018, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **SOLFANIS GUERRA MIER**, identificada con C.C No.42.493.992 y T. P. No.122.369 del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) KETTY MILENA GARCIA CASTILLA, identificado (a) con C.C No.1.065.594.589, de Valledupar y T.P.212.362 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RAD.20001-4003007-2018-00711-00**

**Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT.900.873.126-1**

**Demandado: YONIS ANTONIO PEDROZA PAVA C.C.9.643.364**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.**, Contra **YONIS ANTONIO PEDROZA PAVA**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.**, Contra **YONIS ANTONIO PEDROZA PAVA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$2.370.967.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.SF-10783.
- b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 23 de febrero de 2015, hasta el 31 de agosto de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **YONIS ANTONIO PEDROZA PAVA C.C.9.693.364**, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, seguido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, fecha de enero de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entrega las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.



**MEDIDA CAUTELAR  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RAD.20001-4003007-2018-00711-00**

**Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT.900.873.126-1**

**Demandado: YONIS ANTONIO PEDROZA PAVA C.C.9.643.364**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que tenga la demandada en cuentas bancarias y por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Décretese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **YONIS ANTONIO PEDROZA PAVA**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.693.364, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.556.450.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00711-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Décretese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **YONIS ANTONIO PEDROZA PAVA**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.693.364, como trabajador del MINISTERIO DE DEFENSA Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.556.450.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al jefe de recursos humanos y departamento de nómina del MINISTERIO DE DEFENSA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00711-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00720-00**

**Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900.211.263-8**

**Demandado: ADRIANA ISABEL BUELVAS RODRIGUEZ C.C.1.065.587.434**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que devengue el demandado por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue la demandada **ADRIANA ISABEL BUELVAS RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.065.587.434**, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$9.191.907.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00720-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00720-00**

**Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900.211.263-8**

**Demandado: ADRIANA ISABEL BUELVAS RODRIGUEZ C.C.1.065.587.434**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **ADRIANA ISABEL BUELVAS RODRIGUEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **ADRIANA ISABEL BUELVAS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$6.127.938.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

**Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, identificada con C.C No.1.091.869.763 y T. P. No.284.605 del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2018-00-00736-00**

**Demandante: MARITZA LEONORA PINTO PEREZ C.C. 40.914.599**

**Demandado: JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ C.C.77.009.325**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.009.325, quien labora como empleado de la Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. Límitese dicho embargo hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$24.375.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00736-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00736-00**

**Demandante:** MARITZA LEONORA PINTO PEREZ C.C. 40.914.599

**Demandado:** JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ C.C.77.009.325

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MARITZA LEONORA PINTO PEREZ** y en contra de **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **IRIS LEONOR GALINDO MONTERO** y en contra de **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.250.000oo) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

c. **Por los intereses corrientes** causados desde el 10 de julio de 2017, hasta el 06 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

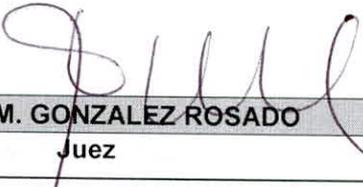
d. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la señora **MARITZA LEONORA PINTO PEREZ**, identificada con C.C No.40.914.599 actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

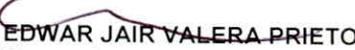
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00727-00**  
**Demandante: CARCO-SEVE OCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**  
**NIT.900220829-7**  
**Demandado: RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA C.C.77.007.959**  
**PEDRO LUIS DIAZ SUAREZ C.C.1.083.558.689**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los salarios que reciban los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar, Cesar

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente devengado por el demandado **RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía número **77.007.959**, como empleado del MINISTERIO DE TRABAJO. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L. (\$3.173.415.). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina del MINISTERIO DE TRABAJO, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00727-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente devengado por el demandado PEDRO LUIS DIAZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.558.689, como empleado de COLANTA. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L. (\$3.173.415.). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de COLANTA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00727-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario



**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2018-00-00727-00**  
**Demandante: CARCO-SEVE OCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**  
**NIT.900220829-7**  
**Demandado: RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA C.C.77.007.959**  
**PEDRO LUIS DIAZ SUAREZ C.C.1.083.558.689**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. Contra RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA y PEDRO LUIS DIAZ SUAREZ, teniendo como título ejecutivo un pagaré..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S Contra RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA y PEDRO LUIS DIAZ SUAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a). La suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.115.610.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No130123.
- b). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 10 de junio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado con C.C No.77.193.048 de Valledupar y T.P No.154.360 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.